

*DECRETO 464/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado de las Fundaciones.*

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### ORDENACIÓN DE LA TASA

**Artículo primero.** Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la tasa por examen de cuentas por el Protectorado Central y Provincial de las Fundaciones Benéfico-Particulares puras y mixtas que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto. Su gestión corresponde al Ministerio de la Gobernación.

**Artículo segundo.** Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón del examen de las citadas cuentas por el Ministerio de la Gobernación y Juntas Provinciales de Beneficencia.

**Artículo tercero.** Sujetos.—Quedan sujetos al pago los Patronatos de las Fundaciones Benéfico-Particulares puras y mixtas, obligadas a la rendición de cuentas y responsables con carácter subsidiario los patronos y administradores de las mismas.

**Artículo cuarto.** Bases y tipos de gravamen.—El tipo de exacción será el uno por ciento de las rentas de las referidas Fundaciones por cada examen de cuentas, y se abonará con cargo a su décima de administración con sujeción a las siguientes reglas:

**Primera.**—En las Fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el uno por ciento se satisfará de la cantidad señalada.

**Segunda.**—En las Fundaciones en que el premio establecido sea inferior a la décima parte de las rentas, el uno por ciento se satisfará con cargo a éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

**Tercera.**—En las Fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender a los gastos de administración, el uno por ciento se satisfará con cargo a esta misma décima; y

**Cuarta.**—En las Fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender a los gastos de administración, el uno por ciento se satisfará con cargo a dichas rentas con la limitación expresada en la regla segunda.

**Artículo quinto.** Devengo.—La obligación de satisfacer el tributo nace con la presentación de las cuentas para el trámite de censura.

**Artículo sexto.** Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de los órganos de la Administración pública a que se refiere el artículo primero, como asimismo en la cuantía que se estime necesaria al personal y material de los demás servicios del Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veintidós de la Ley.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demande la eficiente actuación de aquellos Organismos y Servicios, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa el cargo o servicio que se presta y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

### TÍTULO SEGUNDO

#### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

**Artículo séptimo.** Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de la tasa corresponderá a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y la administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará por la Junta Ministerial establecida en el artículo dieciocho de la Ley de Tasas.

**Artículo octavo.** Liquidación.—La liquidación se efectuará por las Juntas Provinciales de Beneficencia a la presentación de las cuentas para su censura, girándose una liquidación com-

plementaria en el supuesto de que realizado el servicio se deduzca una renta superior a la declarada por el Patronato de la Fundación. La notificación de la liquidación practicada se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo noveno.** Recaudación.—La recaudación se realizará por medio de «efectos timbrados especiales» o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro Público, según determina reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro en el caso de incumplimiento de pago.

**Artículo décimo.** Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo undécimo.** Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto solo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

**Segunda.**—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

**Tercera.**—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo ciento nueve de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo primero de este Decreto, las tasas y exacciones parafiscales reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 465/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan las tasas denominadas «Pensión de Ayuda» que perciben los establecimientos de la Beneficencia General del Estado.*

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### ORDENACIÓN DE LA TASA

**Artículo primero.** Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Quedan convalidadas con arreglo a las prescripciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto, y sometidas exclusivamente a sus preceptos

las tasas denominadas «Pensión de Ayuda» que perciben los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado en sus modalidades de Asilos y Residencias para Ancianos, Asilos-Orfanatos y Asilos Albergues.

De la gestión de las tasas indicadas estará encargado el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—La obligación de pago de la tasa se produce por el hecho de la asistencia, alimentación, formación y educación, según los casos, de las personas que reglamentariamente tengan la condición de asilados en un establecimiento de los consignados en el artículo anterior.

La cuantía que deba percibirse estará referida a la estancia diaria o mensual según la reglamentación del Centro.

El número de asilados con pensión no excederá del cuarenta por ciento.

Artículo tercero. Sujeto.—La persona obligada directamente al pago es la asistida o internada en el establecimiento.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—El tipo de gravamen será de cinco pesetas diarias por pensionista.

Los tipos de gravamen podrán ser revisados por Decreto de la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y Hacienda.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de pago se produce desde el momento en que el asilado ingrese en el establecimiento que corresponda, en virtud de orden escrita, o periódicamente, según la naturaleza del servicio.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a rétribución complementaria del personal y gastos de material y sostenimiento de los organismos a que se refiere el artículo primero, como, asimismo, en la cuantía que se estime necesaria al personal y material de los demás servicios de la Dirección General de Beneficencia y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demanden la eficiente actuación de aquellos organismos de la Administración Pública, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a rétribuciones complementarias se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

## TÍTULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de estas tasas se realizará por la Caja de la Administración de cada establecimiento receptor, dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particular serán liquidados y notificados por escrito por el funcionario competente a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurridos en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de estas tasas sólo podrá llevarse a efecto:

Primero.—Por Ley.

Segundo.—Por desaparición o supresión del Servicio en el Establecimiento correspondiente.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Reglamento de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto, así como las normas complementarias que venían rigiendo para la creación, regulación y aplicación de las tasas convalidadas por este Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 466/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la tasa por «Expedición de pasaportes».

De acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se regulan las tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización que se concede por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

### DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

#### ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se convalida la denominada «Tasa por pasaportes», que quedará sometida de modo exclusivo a la expresada Ley y al presente Decreto.

La gestión de esta tasa estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Es hecho que motiva la obligación de contribuir la expedición y obtención de pasaportes, tanto del tipo ordinario como del especial «E» (emigrantes) y de los llamados colectivos.

Artículo tercero. Sujeto.—Queda obligada directamente al pago de esta tasa toda persona que solicite la expedición de pasaporte.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Es base que determina la cuantía de la tasa la clase del pasaporte expedido o renovado. Los tipos de gravamen serán fijados con sujeción a la siguiente tarifa:

a) Por cada pasaporte expedido, tanto ordinario como especial «E», ciento cincuenta pesetas.

b) Por la renovación de los anteriores, setenta y cinco pesetas.

c) Por cada pasaporte colectivo expedido, ciento cincuenta pesetas el titular y diez pesetas cada uno de los acompañantes.

Los tipos fijados anteriormente podrán ser revisados por Decreto, que refrendará la Presidencia del Gobierno, a pro-